



AUTO INTERLOCUTORIO No. 1152

RAD. 760014003008202100154

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Juzgado a decidir sobre el proceso ejecutivo singular adelantado por el **COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE**, contra **GLORIA DORIS VILLAMARIN**.

I. ANTECEDENTES

Como hechos fundamento de sus pretensiones, el demandante por conducto de apoderada judicial, narró que **GLORIA DORIS VILLAMARIN**, se obligó a cancelar la mencionada suma de dinero a su favor y en su respaldo aportó título ejecutivo que contiene una obligación clara, expresa y exigible, pues no han sido canceladas en su totalidad las prestaciones que incorpora.

II. TRAMITE PROCESAL

Por encontrar reunidos los requisitos legales exigidos, el Juzgado profirió la orden de pago suplicada, así mismo, la demandada **GLORIA DORIS VILLAMARIN** el día dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021), allegó memorial autenticado en la notaria veintidós del círculo de Cali, el cual reza que: *"la señora GLORIA DALIS VILLAMARIN [...] tiene conocimiento del mandamiento de pago, que se comunicó por estado No. 049 el día 21 de abril de 2021, y se profirió a través del auto interlocutorio No. 586 con fecha 20 de abril de 2021 y para tal hecho se firma el presente documento.*

La [demandada] [...] manifiesta, que se allana a cada una de las pretensiones de la demanda estipuladas en el presente proceso. Para tal hecho las partes firman el presente documento.

Se acordó con la [demandada], la autorización de la entrega de los depósitos judiciales que se encuentren a disposición [del Juzgado] como parte de pago de la obligación [...]". (Resalta el Despacho)

III. CONSIDERACIONES

1. La demanda es apta formalmente, los intervinientes tienen capacidad procesal y para ser parte, están legitimadas conforme a la literalidad del documento base de recaudo, el juzgado es competente para conocer y resolver el litigio, y por último no se observa causal de nulidad que pudiese invalidar lo actuado.

2. Los procesos ejecutivos no tienen finalidad distinta al cobro de una prestación, lo que traduce que de antemano se conoce la existencia del derecho en cabeza del autor y que está soportado en documento proveniente del deudor, siendo este exigible, como lo dispone el artículo 422 del estatuto ritual civil, que reza: "*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él*", o aquellas impuestas en actos administrativos o jurisdiccionales, e incluso por la confesión obtenida mediante interrogatorio de parte (artículo 184, *ibídem*).

Siendo criterio de esta autoridad el deber oficioso del Juez, al momento de proferir sentencia en el proceso ejecutivo, revisar el acierto de los términos interlocutorios de la orden de pago proferida, conclúyase para el *sub lite* la idoneidad de los mismos, pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente y en el documento presentado para la exigencia forzosa del cumplimiento de la obligación, aparecen cumplidos todos los requisitos formales de existencia y validez del título ejecutivo, y en él se halla incorporada la obligación expresa y clara, asumida por el deudor, de pagar al ejecutante la cantidad de dinero que allí aparece, valores por los cuales se libró el mandamiento de pago y que según lo afirmado por el actor, no le han sido cancelados, siendo actualmente exigibles.

3. Según el artículo 440 del Código General del Proceso, si vencido el término, el ejecutado no excepciona, por auto se ordenará seguir adelante la ejecución en la forma ordenada.

Teniendo en cuenta que el mandamiento de pago se encuentra ajustado a derecho y que **GLORIA DORIS VILLAMARIN** dentro del término de traslado correspondiente, no formuló alguna excepción de mérito a la demanda presentada

por el **COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE**,
corresponde dar aplicación a tal mandato legal.

Por mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

1º ORDENAR seguir adelante la ejecución contra **JOSE JAVIER GUTIERREZ**,
en los términos del mandamiento de pago proferido en este asunto.

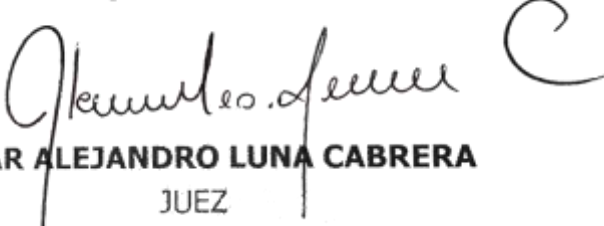
2º ORDENAR que se practique la liquidación del crédito, con sujeción al artículo
446 del Código General del Proceso.

3º con el producto de los bienes embargados y secuestrados y los que se llegaren
a embargar y secuestrar, páguese el crédito y las costas.

4º CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense y liquídense por la
secretaría, incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$2.510.000 M/Cte.**

5º Una vez verificados los presupuestos del Acuerdo PCSJA18-11032 del 27 de
junio del 2018, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, y cumplidos los
protocolos señalados en la circular CSJVAC18-055 del 6 de julio del 2018, proferida
por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, REMÍTASE el
expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de
Ejecución de Sentencias de Cali, para lo de su competencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR ALEJANDRO LUNA CABRERA
JUEZ

Estado electrónico No. **079**
Fecha: **JUL.14.2021**

S.B.

Firmado Por:

**OSCAR ALEJANDRO LUNA CABRERA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e6fc31887dfc5371463d9613a9b2d3b95c1ee5ae4f71d1067d0399291b9edbf**

Documento generado en 13/07/2021 02:18:05 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**